



**Orden SND / 2020, de 20 de marzo de 2020, por la que se establecen medidas excepcionales para expedir la licencia de enterramiento y el destino final de los cadáveres ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

La Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, establece en su artículo ochenta y tres que en tanto no se practique la correspondiente inscripción en el Registro Civil no se expedirá la licencia para el entierro, lo que tendrá lugar transcurridas al menos veinticuatro horas desde el momento de la muerte, estando esta circunstancia también recogida en algunos decretos autonómicos de sanidad mortuoria.

Por otra parte, en su artículo ochenta y siete la citada ley establece que en tiempo de epidemia, si existe temor fundado de contagio o cuando concurren otras circunstancias extraordinarias, se tendrán en cuenta las excepciones a los preceptos anteriores prescritas por Leyes y Reglamentos de Sanidad o las que ordene la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Dado que el número habitual de fallecidos en España se ha visto incrementado con los producidos a causa del COVID-19, con objeto de poder dar destino final a los cadáveres con la mayor agilidad posible y de esta forma evitar que se pueda producir su acumulación en hospitales o tanatorios, se considera necesario que en el momento actual no se aplique la necesidad de que trascurren veinticuatro horas desde el fallecimiento para la concesión de la licencia de enterramiento.

Esta medida se aplicará a todos los cadáveres, independientemente de la causa del fallecimiento, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo ochenta y tres de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, y se mantendrá durante la vigencia del estado de alarma, y sus posibles prórrogas.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y conforme a lo establecido en el artículo ochenta y siete de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.

En su virtud,

DISPONGO:

**Artículo 1. Objeto.**

Esta orden tiene por objeto el establecimiento de condiciones especiales para la expedición de licencias de enterramiento, así como para la determinación del destino final de los cadáveres a consecuencia de la epidemia sanitaria existente en España derivada del COVID-19.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**



Esta orden resulta de aplicación a todos los fallecimientos que se produzcan en España, independientemente de su causa, a excepción de los fallecimientos en los que hubiera indicios de muerte violenta, en cuyo caso se estará al criterio de la autoridad judicial correspondiente.

*Artículo 3. Medidas excepcionales en materia mortuoria.*

La inscripción en el Registro Civil y la posterior expedición de la licencia de enterramiento, podrán realizarse por la autoridad competente sin que tengan que transcurrir veinticuatro horas desde el fallecimiento.

Asimismo, el enterramiento, incineración o donación a la ciencia del cadáver, podrá realizarse sin tener que esperar a que se cumplan veinticuatro horas del fallecimiento, siempre y cuando este hecho no sea contrario a la voluntad del difunto o sus herederos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y mantendrá su vigencia hasta la finalización del estado de alarma y sus posibles prórrogas.

Madrid,

EL MINISTRO DE SANIDAD

Salvador Illa Roca